



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.01.30
15:01:02 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 31 de enero del 2020

AÑO CXLII

Nº 20

84 páginas

MEJORAMOS
para usted



Contáctenos por Whatsapp

Haga sus consultas fácil y rápido

 8599-1582



Imprenta Nacional
Costa Rica

Por los motivos antes expuestos, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley: **AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS MONETARIAS, CEDER, DONAR, TRASPASAR, NEGOCIAR O COLABORAR CON BIENES Y SERVICIOS A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL Y DEL PROYECTO DE INTERÉS PÚBLICO TREN ELÉCTRICO LIMONENSE DE CARGA (TELCA).**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS MONETARIAS, CEDER, DONAR, TRASPASAR, NEGOCIAR O COLABORAR CON BIENES Y SERVICIOS A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL Y DEL PROYECTO DE INTERÉS PÚBLICO TREN ELÉCTRICO LIMONENSE DE CARGA (TELCA)

ARTÍCULO 1- Autorícese al Instituto Nacional de Seguros para que pueda realizar donaciones que pueden consistir en: transferencias monetarias, traspasar o prestar bienes y servicios a favor del Instituto Costarricense de Ferrocarriles en el marco de la operación del Sistema Ferroviario Nacional y del Proyecto de interés público Tren Eléctrico Limonense de Carga (TELCA) dentro de las facultades y prerrogativas legales que los rijan, sin que al efecto sea necesaria la autorización o aprobación de ningún otro organismo público.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Víctor Morales Mora
Ministro de la Presidencia

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020429772).

ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

N° 2269

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en *La Gaceta* N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 8, 9 incisos a), d) y e), 21 párrafo primero, 63 y 66 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 4, 6, 7, 13, 21 y 28 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, emitido mediante Acuerdo N° 528-DH del 9 de mayo de 2011, los artículos 4, 6, 10, 11, 13, 101, 102 incisos a), b) y e), 107 párrafo primero y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; lo dispuesto en la Ley N° 8968 del 7 de julio de 2011, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales; y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 37554-JP del 30 de octubre de 2012, Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, y;

Considerando:

I.—Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la institución, y en ella recaen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento a la Ley de la

Defensoría de los Habitantes -emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 22266 del 15 de junio de 1993- atribuciones tales como las siguientes: a) dictar los lineamientos de políticas, estrategias y acciones a seguir para el logro de los objetivos del órgano; b) dirigir y coordinar el funcionamiento de la institución; y c) emitir los reglamentos, instructivos, manuales y demás disposiciones e instrumentos técnicos que sean necesarios.

II.—Que por mandato legal que se extrae de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 7319, la Defensoría de los Habitantes es la institución estatal encargada de proteger los derechos e intereses de la población. A la Defensoría le corresponde fungir como garante de que la actividad del Estado —incluida la propia institución— se encauce dentro del respeto al bloque de juridicidad, con la finalidad de prevenir violaciones a derechos de los habitantes o quebrantos a normas, principios y valores contenidos en la Constitución Política.

III.—Que la Sala Constitucional ha desarrollado la necesaria protección al derecho a la autodeterminación informativa, en los siguientes términos: *“toda persona física o jurídica tiene derecho a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea público o privado. Tiene derecho a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Tiene derecho también a que la información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando esta sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir”*. (Voto N° 17086-2008 del 14 de noviembre de 2008)

IV.—Que el 7 de julio de 2011 entró en vigencia la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, cuerpo normativo de orden público emitido con la finalidad de garantizar a todas las personas el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

V.—Que el ámbito de aplicación de la Ley N° 8968 comprende los datos personales que figuren en bases de datos automatizados o manuales, de organismos públicos o privados, lo cual evidentemente incluye a la Defensoría de los Habitantes.

VI.—Que a lo interno de la institución se han generado dudas en torno al manejo de información de carácter sensible o de acceso restringido —de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8968— contenida en los expedientes que se tramitan o custodian en la Defensoría de los Habitantes. Estas dudas, suscitadas especialmente en el trámite de solicitudes de copias de expedientes, refleja la necesidad de emitir un instrumento normativo que clarifique el proceder de las y los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes en lo que refiere al tratamiento de datos personales, y la reproducción de la información que se facilita a las y los habitantes y a la opinión pública en general.

VII.—Que este instrumento surge como un primer esfuerzo para solventar una situación que es menester atender de manera prioritaria, en virtud de la frecuencia con la cual se tramitan solicitudes de copias de expedientes. Lo anterior sin perjuicio de eventuales acciones que se adopten a futuro, con miras a abordar el asunto de manera integral e incorporar el tema de manejo y protección de datos dentro de cada uno de los procesos que maneja la institución.

ACUERDA

Emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

Artículo 1°—Objetivo. El presente Acuerdo tiene como objetivo definir los lineamientos institucionales en relación con el tratamiento que debe darse a la información que se facilita a las y los habitantes, instituciones y público en general, al momento en que se gestiona una solicitud de documentación o copia de un expediente tramitado en la Defensoría de los Habitantes. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 8968 del 7 de julio de 2011, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus

datos personales, y el Decreto Ejecutivo N° N° 37554-JP del 30 de octubre de 2012, Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Artículo 2°—Ámbito de aplicación. Los presentes lineamientos serán de acatamiento obligatorio para todo el personal que labora en la Defensoría de los Habitantes, en aquellos expedientes, documentos, resoluciones escritas o información que se emita y que deba ser difundida, publicada o puesta a disposición de terceras personas que no figuran como denunciante de la solicitud de intervención.

Artículo 3°—Definiciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos, N° 8968 del 7 de julio de 2011, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.
- b) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. Sin que se trate de una lista exhaustiva, forman parte de esta categoría los siguientes datos: nombre completo, número de identificación, edad, sexo, dirección referencial, estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, propiedades, sociedades, la firma y los teléfonos de la casa.
- c) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Sin que se trate de una lista exhaustiva, forman parte de esta categoría los siguientes datos: correo electrónico, datos referentes a seguros, dirección física, datos bancarios, historial de créditos, información salarial, información laboral, y números de teléfono celular.
- d) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, estado de salud, fotografías, voz, certificado de firma digital, asociaciones gremiales, entre otros.
- e) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

Artículo 4°—Datos que deben protegerse. No podrá publicarse aquella información que no haya sido protegida en los términos de lo dispuesto en la Ley N° 8968.

Para efectos de publicar o suministrar información que conste en la Defensoría de los Habitantes, deberán ocultarse los datos personales que permitan identificar a una persona, cuando se trate de datos sensibles o de acceso restringido, tales como la dirección de la residencia, fotografías, número de teléfonos privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

Asimismo, no podrá divulgarse bajo ninguna circunstancia, la información personal relativa a personas menores de edad, personas con discapacidad cognitiva severa, personas con VIH o SIDA y personas víctimas de acoso, delitos penales o de violencia doméstica.

Artículo 5°—Supuestos bajo los cuales se tramita una solicitud de información o copia de un expediente.

- a) Cualquier información o documentación contenida en un expediente que se tramite en la Defensoría de los Habitantes podrá facilitarse a la persona interesada directa de la gestión o a quien figure como único denunciante de la solicitud de intervención sin necesidad de proceder con el ocultamiento de datos personales, siempre y cuando los datos ahí contenidos no representen información sensible o de acceso restringido referida a terceras personas.

b) Cuando se solicite documentación donde consten datos sensibles o de acceso restringido de personas distintas al titular de la gestión principal o de quien figure como denunciante de una solicitud de intervención, o cuando la solicitud de documentación provenga de una tercera persona ajena al trámite del expediente, deberá procederse de la siguiente forma:

- b.1) De estimarlo conveniente, el o la funcionaria a cargo del trámite podrá contactar al titular de los datos sensibles o de acceso restringido contenidos en el expediente, informarle sobre la solicitud planteada, y consultarle sobre su consentimiento para brindar la documentación requerida. En caso de contar con la anuencia de la persona que figura como denunciante o principal interesado, deberá solicitarse la remisión escrita de dicho consentimiento, y adjuntarlo dentro del expediente. Posteriormente, y solo bajo el entendido de que se cuenta previamente con el consentimiento escrito de la persona denunciante o principal interesada, podrá facilitarse la copia del expediente o la información requerida, sin proceder con el ocultamiento de información sensible o de acceso restringido.
- b.2) En caso que la anterior gestión resultare infructuosa, o de no estimarse conveniente proceder conforme el punto anterior, deberá ocultarse del expediente la información de carácter sensible o de acceso restringido, en los términos comprendidos en los artículos siguientes.

c) Cuando el solicitante de la información es una autoridad jurisdiccional o una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa, o cuando exista una disposición constitucional o legal que constriña al otorgamiento de la información, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley N° 8968 y se entregará la documentación requerida. En caso que la documentación solicitada contenga información sensible o de acceso restringido, deberá hacerse la advertencia escrita a la autoridad correspondiente, para lo de su cargo.

Artículo 6°—Personas encargadas de la protección de los datos.

- a) Si el expediente se encuentra en trámite por parte de alguna de las Direcciones de la Defensoría, el personal de dicha Dirección será el encargado de proceder con el ocultamiento de la información de carácter sensible o de acceso restringido, labor que específicamente corresponderá al profesional a cargo del expediente, o a la persona funcionaria que el Director o Directora designe.
- b) Si el expediente consta en el archivo institucional de la Defensoría de los Habitantes o en las bodegas destinadas para esos efectos por la empresa contratada para custodia de documentos, corresponderá a las y los funcionarios del Departamento de Archivo y Correspondencia proceder con el ocultamiento de la información de carácter sensible o de acceso restringido, labor que deberá ser asumida por la Jefatura de dicho Departamento o en su defecto, por la persona funcionaria que esta designe.

Artículo 7°—Ocultamiento de los datos personales. El ocultamiento de la información sensible o de acceso restringido se realizará colocando una fracción de papel u hoja blanca sobre estos datos y adhiriéndola con cinta adhesiva transparente, o bien con un fragmento de papel adhesivo “quita y pon”, de modo que la información oculta no se reproduzca al momento de fotocopiar la documentación. Para cumplir con este cometido, no podrán realizarse tachaduras con marcador, lapicero, corrector o por cualquier otro medio. Tampoco deberá procederse con la supresión total del folio, salvo que la naturaleza de la información contenida en el mismo lo amerite.

Artículo 8°—Herramientas tecnológicas y recurso humano. En la labor de ocultamiento y supresión de la información catalogada como sensible o de acceso restringido de conformidad con la Ley N° 8968, se podrán utilizar y mejorar las herramientas tecnológicas e informáticas a disposición de la Defensoría de los Habitantes,

sin perjuicio de la labor de revisión y supervisión en cuanto a la calidad de la información por parte de las personas encargadas y responsables de este proceso.

Artículo 9°—Información que consta en el digesto institucional. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo deberán adoptarse para la protección de datos personales contenidos en la información que se publicará en el digesto institucional.

Artículo 10.—Función asesora de la Dirección Jurídica. Las dudas que surjan en cuanto al manejo de la información conforme los términos contenidos en la Ley N° 8968, deberán remitirse a la Dirección Jurídica institucional para su análisis.

Artículo 11.—Vigencia. La vigencia de este Acuerdo comenzará a correr a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San José, a las nueve horas del día 06 de enero de dos mil veinte.—Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes de la República.—1 vez.—O. C. N° 200007.—Solicitud N° 180315.—(IN2020429570).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42109-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 02 de mayo de 1978; Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009; y,

Considerando:

I.—Que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía encargado de ejecutar de la política migratoria del Estado costarricense, conforme al artículo 12 de la Ley N° 8764.

II.—Que el artículo 2 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, dispone que la materia migratoria es de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública.

III.—Que el artículo primero de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, regula la potestad soberana del Estado costarricense para fiscalizar la admisión y permanencia de extranjeros en el país, conforme a las facultades que otorga la Constitución Política y los tratados internacionales debidamente ratificados.

IV.—Que el artículo 5 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, establece que el Poder Ejecutivo regulará la integración de las personas migrantes, respetando su cultura y favoreciendo el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública, y velará por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

V.—Que la Política Migratoria Integral (2013-2023), aprobada por medio del Decreto Ejecutivo N° 38099-G, del 30 de octubre de 2013, indica que estará orientada a “Promover, regular, orientar y ordenar las dinámicas de la inmigración y emigración, en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense. Con este propósito, se promoverá la regularización e integración de las comunidades inmigrantes en la sociedad costarricense (...)”.

VI.—Que dentro de la realidad actual globalizada, se producen de manera permanente e ininterrumpida múltiples movimientos masivos de personas que huyen de diversas situaciones económicas, sociopolíticas y culturales que se presentan en muchos países alrededor del mundo.

VII.—Que la actual crisis en Nicaragua iniciada desde abril de 2018, ha gestado la petición de regularización de la situación migratoria de un considerable número de migrantes ciudadanos de ese país, quienes en especial pretenden que les sea reconocida la condición de refugiados. La situación es a la fecha grave para Costa Rica, tanto así que se hace indispensable contar con un albergue para lograr atender a este flujo migratorio, con el fin de hacerlo gobernable y en procura del pleno respeto de sus derechos humanos, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 incisos 1, 3, y 6 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764.

VIII.—Que para gobernar esos flujos migratorios se requiere de la adopción de políticas migratorias y acciones inmediatas y extraordinarias, con el fin de resguardar la seguridad nacional y garantizar los Derechos Humanos.

IX.—Que para esos efectos se ha desarrollado por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería el proyecto denominado “Estación Migratoria Bicentenario Sur”, el cual se ejecutará en la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, partido de Puntarenas, matrícula folio real número 97014-000, terreno destinado a proyecto de Estación Migratoria Bicentenario Sur, sito en el distrito primero-Corredor, cantón 10-Corredores, de la provincia de Puntarenas, cuyo propietario registral es el Estado, bajo la administración del Ministerio de Gobernación y Policía.

X.—Que es importante la unión de esfuerzos y colaboración entre las instituciones del Estado para lograr la gobernanza de los flujos migratorios en el país, maximizando la utilización de recursos públicos y los bienes de infraestructura con que cuentan las instituciones. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERES PÚBLICO Y NACIONAL DEL PROYECTO “ESTACIÓN MIGRATORIA BICENTENARIO SUR”

Artículo 1°—**Declaratoria.** Se declara de interés público y nacional el proyecto denominado “Estación Migratoria Bicentenario Sur”, en adelante “el proyecto”, cuyo objetivo será la promisión del control migratorio, la regularización migratoria de las personas extranjeras en el país, la orientación y orden de las dinámicas de la inmigración y emigración, con el fin de cumplir con el mandato contenido en la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, del 19 de agosto de 2009, y que las personas extranjeras que radican en el país contribuyan al desarrollo y enriquecimiento económico, social y cultural de la sociedad costarricense.

Artículo 2°—**Mejora y Eficiencia Administrativa.** La Administración Pública Central contribuirá con el proyecto referido anteriormente, aplicando las reglas de simplificación de trámites, eficiencia administrativa y coordinación interinstitucional, incentivando con ello el desarrollo, fortalecimiento, y tránsito de migrantes y el control migratorio. Los entes públicos que tengan injerencia en cualquier trámite relacionado con la ejecución e implementación del proyecto deberán participar y cooperar para facilitar las acciones que permitan el desarrollo de estas actividades e iniciativas, realizando las acciones que estimen pertinentes en lo atinente a simplificación y eficiencia administrativa.

Artículo 3°—**Colaboración.** Las instituciones del Sector Público, dentro del marco legal respectivo, deberán contribuir con cualquier tipo de recursos o alternativas de colaboración, dentro de sus competencias en las acciones, actividades, iniciativas, planes, proyectos y programas que la Dirección General de Migración y Extranjería organice y realice en el marco del proceso ejecución e implementación del proyecto. Esta colaboración incluye la facilitación de personal técnico que sea necesario para realizar avalúos, informes y documentación requerida, para ejecutar las acciones y actividades necesarias para la ejecución e implementación de dicho proyecto.

Artículo 4°—**Recursos.** Para el desempeño de su cometido, el Ministerio de Gobernación y Policía y todos los órganos y entes del sector público, apoyarán la implementación y desarrollo del proyecto, en la medida de sus capacidades y competencias, así como las acciones a ejecutar por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 5°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.